

Constancia 2020-00127-00

Se deja en el sentido que, el ejecutado fue notificado por correo electrónico. Transcurriendo el término de traslado en silencio (archivos Nro. 25 y 27, expediente digital).

Bajo las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los términos se surtieron:

Día de entrega del correo electrónico: 26 de noviembre de 2020.

Dos días hábiles siguientes al envío: 27 y 30 de noviembre de 2020.

Día que se entiende surtida la notificación: 01 de diciembre de 2020.

Días hábiles de traslado: 02, 03, 04, 07, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de diciembre de 2020.

Días inhábiles: 28, 29 de noviembre, 05, 06, 08, 12, 13, 17 de diciembre de 2020.

Armenia Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Armenia Quindío, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	José Manuel Suarez Ríos C.C. 1.094.946.249
Radicado:	630013103002-2020-00127-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Asunto

Vencido el término de traslado del auto del mandamiento de pago a la parte ejecutada, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

Consideraciones

De conformidad con los archivos 25 y 27, del expediente digital, el demandado, fue notificado siguiendo los parámetros del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Igualmente, la certificación extendida por Domina Digital, indica que el buzón josesuarezof@gmail.com recibió el mensaje el 26 de noviembre de 2020, con estado actual “acuse de recibo”.

- Que la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo a aplicar, indicado:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- Que la dirección electrónica de destino es la señala en el escrito de demanda (página 13, archivo 16).

- Y que, transcurrido el término para comparecer al proceso, concedido al ejecutado; este venció en silencio.

En este orden, atendiendo los parámetros del artículo 440 del CGP, procede esta Judicatura a valorar que, como títulos ejecutivos, la parte ejecutante acercó:

1. Título	Pagaré Nro. 8650085131
Cuantía:	\$65.023.910,00
Vencimiento:	24 de enero de 2020
2. Título	Pagaré sin número suscrito el 28 de marzo de 2018
Cuantía:	\$109.420.278,00
Vencimiento:	19 de julio de 2020
3. Título	Pagaré sin número suscrito el 13 de marzo de 2018
Cuantía:	\$28.015.196,00
Vencimiento:	15 de julio de 2020
4. Título	Pagaré Nro. 8670084807
Cuantía:	\$56.605.316,00
Vencimiento:	13 de julio de 2020
5. Título	Pagaré Nro. 8650086479
Cuantía:	\$92.827.012,00
Vencimiento:	10 de julio de 2020
6. Título	Pagaré Nro. 8650086077
Cuantía:	\$86.334.484,00
Vencimiento:	15 de julio de 2020
7. Título	Pagaré Nro. 8650085645
Cuantía:	\$88.205.790,00
Vencimiento:	06 de julio de 2020

Con fundamento en estos, se libró mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2020; guardando silencio la parte ejecutada, quien fue notificada por correo electrónico.

Por lo tanto, hay lugar a proferir el auto que dispone continuar la ejecución; junto con los demás ordenamientos de Ley, a la luz del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, ante la solicitud efectuada para requerir a las entidades bancarias Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., sobre el acatamiento de la orden de embargo y retención de dinero informada a través del oficio Nro. 2020-00127-00-905 del 28 de octubre de 2020 (archivos 23 y 28), se dispone, remitir comunicación en ese

sentido, reiterando el cumplimiento de la cautela y, advirtiendo lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso:

Parágrafo 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Para el efecto, elabórese el oficio de requerimiento, adjuntando el anterior (oficio Nro. 2020-00127-00-905 del 28 de octubre de 20) y remítase al correo del apoderado de la parte ejecutante jagsaraza@hotmail.com, para su envío a los buzones de las entidades mencionadas; con la precisión que, no deben ser remitidos desde el correo del Juzgado, dado que, su suscripción con firma electrónica permita la verificación de su origen.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

Resuelve

Primero: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con fecha 15 de septiembre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, promovido por Bancolombia S.A., en contra de José Manuel Suarez Ríos.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso previo su secuestro y avalúo.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Líquidese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Requerir a las entidades bancarias Bancolombia S.A. y Davivienda S.A., sobre el acatamiento de la orden de embargo y retención de dinero informada a través del oficio Nro. 2020-00127-00-905 del 28 de octubre de 2020; advirtiendo lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso:

Parágrafo 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Para el efecto, elabórese el oficio de requerimiento, adjúntese el anterior (oficio Nro. 2020-00127-00-905 del 28 de octubre de 20) y remítase al correo del apoderado de la parte ejecutante jagsaraza@hotmail.com, para su envío a los buzones de las entidades mencionadas; con la precisión que, no deben ser remitidos desde el correo del Juzgado, dado que, su suscripción con firma electrónica permita la verificación de su origen.

NOTIFÍQUESE,



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2020-00127-00

Firmado Por:

**IVONN
GARCIA**

ESTADO No. 061 Hoy, 04/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado  MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA Secretaria

**ALEXANDRA
BELTRAN**

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e4e7fee36d43e3abb91c3b28a147c96d72b2615673b17bef83a34b20fafa6ae
Documento generado en 03/05/2021 02:32:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>